
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeffred Cuevas Marte.

Abogados: Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramn Valbuena Valdez.

Recurrida: Asociacin La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogada: Licda. Berenise Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jeffred Cuevas Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2153542-6, con domicilio en la calle Mercedes Coco nm. 58, de la Urbanizacin La Atlántica de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 627-2016-SS-EN00304, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berenise Brito, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de la recurrida Asociacin La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramn Valbuena Valdez, en representacin de Jeffred Cuevas Marte, depositado en la secretarísa de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso, suscrito por la Licda. Berenise Brito, en representacin de la Asociacin La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado en la secretarísa de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016;

Visto la resolucin nm. 963-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual se declar admisible el recurso que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente; Ley número 07-53 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2014, la Licda. Berenise Brito, actuando en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, presentó por ante el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata querrela con constitución en actor civil y solicitud de apertura a juicio contra Jeffred Cuevas Marte y Claribel Francisca Rodríguez Germosén, por violación a los artículos 60, 147, 148 y 408 del Código Penal, y párrafo I del artículo 14 de la Ley número 5307;
- b) que el 13 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de que: "A mediados del año 2014, la Sucursal 1 de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ubicada en la Autopista Sabaneta del sector El Batey, municipio de Sosa, Puerto Plata, recibió once (11) reclamaciones por parte de varios de sus cuentahabientes, por alegados retiros y/o débitos realizados a sus cuentas de ahorro de manera irregular, los cuales a decir de los reclamantes, no fueron efectuados por ellos; donde en fecha 27 de junio de 2014, se produce la primera reclamación, donde la señora Melinda López, protesta el retiro irregular de RD\$13,000.00 pesos en su cuenta de ahorros No. 1230026669, retiro realizado en fecha 10/4/2014; de igual manera, en fecha 18 de noviembre de 2014, la señora Gladis Marzá Silverio, reclamó el retiro irregular de RD\$30,000.00 pesos de su cuenta No. 130056005, retiro realizado en fecha 6/10/2014; que en fecha 20 de noviembre de 2014, la señora Juana Lisa Minava reclamó el retiro irregular de RD\$70,000.00 de su cuenta de ahorros No. 1460224409, retiro realizado en fecha 17/11/2014; que en fecha 21 de noviembre de 2014 la señora Janiri Castillo, reclamó el retiro irregular de RD\$15,500.00 pesos, de su cuenta No. 1460205952, retiros realizados en fecha 5/11/2014, 11/11/2014 y 12/11/2014; posteriormente, en fecha 24 de noviembre de 2014 la señora Ana Keissi Polanco reclamó el retiro irregular de RD\$40,000.00 pesos de su cuenta de ahorros No. 1460207529, retiro realizado en fecha 27/8/2014; la sexta reclamación se presenta en fecha 24 de noviembre de 2014, por la señora Lilian Josefina Reyes, mediante la cual señala el retiro irregular de RD\$118,000.00 pesos de su cuenta de ahorros No. 146-0217256, retiros realizados en fecha 18/9/2014, 28/10/2014, 29/10/2014 y 31/10/2014; de igual modo, en fecha primero de diciembre de 2014, el señor Pedro Minaya reclamó el retiro irregular de su cuenta de ahorros No. 1460217256 a nombre de Emenegildo Rosario, por un monto de RD\$103,000.00; que en fecha 15 de diciembre recibimos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el informe final de las transacciones fraudulentas realizadas por el imputado Jeffred Cuevas Marte, en el cual se establece el proceder de la entidad bancaria frente a los clientes defraudados, a quienes hasta el día once (11) de diciembre de 2014, se le habían acreditado montos por un valor de RD\$1,008,400.00, distribuidos para las once (11) víctimas";
- c) que el 28 de mayo de 2015, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, presentó acusación particular y solicitud de apertura a juicio, contra Jeffred Cuevas Marte, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano, artículos 14, 14-1 de la Ley Número 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- d) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, a la cual se ha unido la del querrelante y el acusador, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución número 00116/2015 del 2 de septiembre de 2015;

e) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n. 00038/2016 del 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al seor Jeffred Cuevas Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 147, 150 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, y artculo 14 prrafo de la Ley 53-01, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, abuso de confianza y sustraccin de fondos por la utilizacin ilcita de medios electronicos, por haber sido probada la acusacin mds all de toda duda razonable conforme lo establecido por el artculo 338 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al seor Jeffred Cuevas Marte, a cumplir la pena de ocho (8) aos de prisin en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, en base a las disposiciones del artculo 408 del Cdigo Penal Dominicano; TERCERO: Condena al seor Jeffred Cuevas Marte, al pago de las costas penales del proceso en virtud de los artculos 249 y 338 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Condena al seor Jeffred Cuevas Marte, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de la Asociacin La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como justa reparacin por los daos y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; QUINTO: Condena al seor Jeffred Cuevas Marte, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distraccin a favor y en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

f) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia n. 627-2016-SEEN-00304, ahora impugnada en casacin, emitida por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por Jeffred Cuevas Marte, representado por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramn Valbuena Valdez, en contra de la sentencia n. 00038/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramn Valbuena Valdez al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Arias y Berenice Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Violacin de la ley y de la constitucin; a que la honorable corte de apelacin desconsidera el derecho a ser oido el recurrente (ver artculo 69.2 de la Constitucin Dominicana), por el hecho de que los medios planteados no fueron contestados, toda vez que el recurrente plante varios vicios y violaciones que los jueces de primer grado incurrieron, y esa corte en algunos aspectos contesta aspectos que ninguna de las partes le solicita o plantea; por otra parte, viola el sagrado derecho de defensa (artculo 69.4 de la Constitucin Dominicana), por el hecho de juzgar el trabajo y la labor que hicieron los Licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramn Valbuena Valdez, por representar al recurrente, sin embargo, no le otorga la oportunidad de defenderse y ahora esos letrados se encuentran condenados en costas; Segundo Medio: La sentencia de la corte de apelacin es contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal, violacin al numeral 2 del artculo 426 del Cdigo Procesal Penal; “A que con motivo de un recurso de apelacin interpuesto por la imputada seora Joselin Altagracia Abreu, en contra de la sentencia n. 00155-2014, rendida por el honorable Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de junio de 2014, la honorable Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, fall en fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la sentencia n. 627-2014-00484, anulando la misma, aludiendo que los jueces de primer grado no expusieron bajo qué tipo de contrato establecido en el artculo 408 del Cdigo Penal Dominicano, se proceda a condenar, debido a que la mencionada imputada haba desviado fondos en perjuicio de la compaa Espaillat Auto Import”; a que tal situacin antes planteada resulta ser contradictoria por el hecho de que un caso la Corte a qua determina que los jueces inferiores no enunciaron los elementos constitutivos del tipo penal invocado (abuso de confianza), sin embargo, en grado de alzada se contradice con la decisin que nos ocupa, mxime que ni siquiera fue contestado

ese medio invocado por el recurrente ante ese plenario, lo que resulta que la sentencia recurrida sea casada con envufo; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violacin al numeral 3, del artculo 426 del Cdigo Procesal Penal; que la Corte a-qu, comienza a responder un recurso de apelacin de cinco motivos desglosados en aproximadamente 50 motivaciones y/o crcticas a la sentencia emitidas por los distinguidos jueces de primer grado, sin embargo, esa corte lo resuelve de forma equivocada, por las siguientes atenciones, la Corte a-qu ha incurrido en el vicio de no contestar de manera correcta y dentro del marco de la ley el argumento que en ese momento le hubiese hecho el exponente, lo que hace posible que prospere el presente recurso; la Corte a-qu no contest-el medio que se le invoca de manera adecuada, solo alegando que la calidad del gerente es legctima, no se cuestion en grado de apelacin la calidad del gerente, lo que s se cuestiona y se solicita es la falta de calidad del subapoderado de nombre Jos Arismendy Reyes, el cual no es el gerente de la compaa; que la Corte a-qu para dar respuesta al tercer medio invocado por el exponente, establece que los testigos propuestos a cargo se determin la supuesta extraccin de fondos y el usuario que se utilizaba, sin embargo, por segunda vez contesta de manera divorciada el vicio denunciado, por el hecho de que el exponente le expuso a esa honorable corte fue sobre las contradicciones que presentaron casi la totalidad de los testigos a cargos, lo cual lo hacga anulable la sentencia de primer grado, por el hecho de que por las contradicciones que presentaron no podgan fundamentar y forjar su criterio si los mismos no declararon de forma coherente, precisa y en un mismo sentido; la corte desvirta totalmente el cuarto medio, en cuanto a la inversin a lo solicitado, tal y como establece el recurso de apelacin como en su momento podr ser verificado, debido a que el perito del DICAT informa al tribunal de primer grado que la suma desviada por el recurrente asciende a RD\$1,008,400.00, lo cual contradice a lo enunciado en la certificacin levantada por ese mismo oficial el cual concluy con RD\$108,400.00, a lo que la Corte a-qu invierte el motivo y lo contesta de forma correcta, porque decimos esto y es por el hecho que se plantea de cmo el tribunal de segundo grado lo hizo estarca bien, sin embargo, eso no fue lo que el exponente expuso”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su primer medio violacin de ndole constitucional, en el entendido de que la corte de apelacin desconsider el derecho a ser odo el recurrente, por el hecho de que los medios planteados no fueron contestados por esa alzada, as y como tampoco le otorg la oportunidad de defenderse, y ahora los letrados se encuentran condenados en costas, pronunciada por la Corte a-qu;

Considerando, que en efecto, el reclamante, no especifica en cules vicios y violaciones incurrieron los jueces de juicio y cules fueron planteados por la Corte a-qu y no fueron respondidos, tampoco se ha observado la alegada violacin al derecho de defensa del imputado, que al tenor del artculo 3 del Cdigo Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradiccin, inmediacin, celeridad y concentracin; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectu en presencia de las partes, las cuales debatieron pblicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados vlidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artculo 8 del referido cdigo, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, la Corte a-qu actu acorde a las disposiciones del artculo 69.2 y 69.4 de la Constitucin Dominicana, que deponen, el primero: *“El derecho a ser odo, dentro de un plazo razonable y por una jurisdiccin competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”*, y el segundo: *“El derecho a un juicio pblico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”*; por lo que no se verifica el vicio denunciado en este primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casacin, el recurrente sostiene que la Corte a-qu conden en costas a los abogados representantes del recurrente; que esta alzada, del anlisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qu en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada conden como parte recurrente a los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Jos Ramn Valbuena Valdez al pago de las costas del proceso a favor y provecho de

los Licdos. José Arismendy Reyes Arias y Berenise Brito, lo que obedece a un error material de la alzada, por lo cual esta Sala acoge de manera parcial este punto impugnado;

Considerando, que en este sentido, al determinarse que se trata de un error meramente material de la Corte a-quá, por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procederá a ordenar la corrección del error incurrido en el ordinal segundo de la sentencia ahora impugnada, como se dirá en el dispositivo de esta decisión, según se desprende de los fundamentos del fallo;

Considerando, que en relación al segundo medio esgrimido, denuncia el reclamante contradicción con un fallo anterior de este mismo tribunal, transcrito precedentemente, por el hecho de que en un caso la Corte a-quá determina que los jueces inferiores no enunciaron los elementos constitutivos del tipo penal invocado, sin embargo, en grado de alzada se contradice con la decisión que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto a este aspecto esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la hoy recurrida, se trata de una decisión anterior, donde la Corte a-quá anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones de falta de motivación, las cuales versan sobre aspectos que no fueron ventilados en la sentencia objeto de examen; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que ambos casos no tienen identidad fáctica, pues el recurrente fue condenado por falsedad, abuso de confianza y sustracción de fondos por la utilización ilícita de medios electrónicos, por haber sido probado más allá de toda duda razonable, así constatada en la sentencia hoy impugnada, luego de escuchar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, conforme a los cuales se determinó el *quorum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y útil para el descubrimiento de la verdad;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último medio establece sentencia manifiestamente infundada, aducido que la corte comienza a responder un recurso de apelación de cinco motivos, desglosados en aproximadamente 50 motivaciones y/o críticas a la sentencia emitida por los distinguidos jueces de primer grado, sin embargo, esa corte lo resuelve de forma equivocada;

Considerando, que en efecto, luego de examinar la sentencia impugnada a la luz de los vicios invocados, esta Sala de la Corte de Casación estima que la alzada realizó una correcta fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo pormenorizadamente las razones por las que decidió confirmar el ejercicio valorativo realizado conforme a la sana crítica racional por el Tribunal a-quó, al apreciar que por las circunstancias en que los hechos ocurrieron según la reconstrucción objetiva de los mismos, quedó evidenciada la culpabilidad del hoy recurrente; en ese sentido, queda reflejada la inconformidad del recurrente, mas no los defectos que pretenden acreditar; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede acoger de manera parcial el recurso que se trata, al constituir lo retenido en un error que puede ser subsanado sin que amerite su casación, por lo cual se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y consecuentemente, confirmando los demás aspectos de la misma, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o*

parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin incoado por Jeffred Cuevas Marte, contra la sentencia n.º 627-2016-SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la correccin del error material contenido en el ordinal Segundo de la referida decisin, para que en lo adelante diga: "**Segundo:** Condena a la parte recurrente Jeffred Cuevas Marte, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Berenise Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Rechaza los dems aspectos del recurso que se trata;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las civiles en provecho de la Licda. Berenise Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena que la presente decisin sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito .- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.